

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Dé acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Narciso Muñiz y Tejada.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Agustín Dominguez y por muerte de este su hija Rosa, representada por su marido José Ventosa, con José Vieiro y otros sobre que se incluya cierta finca en el prorrateo de un subforo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 21 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 7 de Mayo de 1750 José Rodriguez y su mujer Benita Parada se donaron mutuamente todos los bienes que tenían y los que adquiriesen en lo sucesivo para que el que de ellos sobreviviera los llevase para si y sus herederos; y por otra de 4 de Noviembre de 1765 compró Rodriguez á José García una heredad, sita en el *agro do Barral*, que andaba á yerba de siega, de cabida de un ferrado de centeno poco más ó ménos, en el término del lugar de Vieiro, con su pedacito de tojal y linderos que se expresaron, por lo cual se pagaba según prorrateo, la pension de 9 cuartillos

de trigo en cada año al monasterio de San Martín de Santiago:

Resultando que por otra escritura de 12 de Julio de 1775 Benita Parada, viuda ya del Rodriguez, vendió á Doña María Manuela de Casas, entre otras fincas que habia adquirido en virtud de la citada donacion de su esposo, una propiedad á herbal con un pedacito de tojal en la testera de arriba, llamada *cortiña do Barral*, de 16 cuartillos de centeno en sembradura, expresándose que por ella y las demás vendidas se pagaban de pension anual por directo dominio 13 cuartillos y medio de trigo al Cabildo; 2 ferrados y 16 cuartillos al monasterio de San Martín; 12 cuartillos, tambien de trigo, y 20 maravedises en dinero al convento de San Agustín, y 4 cuartillos de trigo, 7 y medio de centeno y 28 mrs. al gran Priorato de Sar.

Resultando que á la muerte de Doña María Manuela se adjudicaron las referidas fincas á su hija Doña Juana Nicolasa de Neira y Casas, y que esta según escritura de 14 de Enero de 1802, registrada en el oficio de hipotecas en 20 del mismo mes y año, las dió en subforo á Domingo Dominguez, por el tiempo que faltaba correr del foro principal, cuyas pensiones debería pagar y además á ella ó sus herederos la de 10 ferrados de trigo en los meses de Agosto ó Setiembre de cada año por el subforo, habiéndolo aceptado Dominguez, el cual hipotecó á mayor abundamiento la casa en que vivia con su aira, huerta, corral, entradas y salidas:

Resultando que en 18 de Abril de 1831 D. Ramon Barros y su mujer Doña María del Rio Mondragon vendieron á D. José Ramon Gomez dos fincas y una leira á herbal en el *agro do Barral* de 14 cuartillos y medio y un sexto de otro en sembradura, sita en el lugar de Vieiro, expresando que dichas fincas les pertenecian por defuncion de los padres de la Doña María, los cuales las habian adquirido de Manuel Rozas y su tia, y que las vendian con la pension de un ferrado y dos cuartillos de trigo que pagaría anualmente el comprador al Real Monasterio de San Martín, de quien era el dominio de ellas:

Resultando que en 9 de Febrero de 1857 Agustín Dominguez, exponiendo que en union de otros tenia obligacion de pagar á los herederos de Doña Juana Ni-

colasa de Neira y Casas 10 ferrados de trigo en cada año por foro de bienes y que se veia amenazado de ejecucion por los atrasos que debia, solicitó que se procediese al apeo de las fincas forales y prorrateo de la renta entre los poseedores de ellas, á quienes se requeriria para que nombraran perito, y que estimado así, se conformaron todos, excepto D. José Ramon Gomez, que dijo que nunca habia reconocido gravámen ni pagado por la heredad llamada *cortiña do Barral* parte alguna de la renta que trataba de prorratearse:

Resultando que en su virtud Dominguez entabló demanda en 1.º de Setiembre de 1857 para que se declarase que la *cortiña do Barral* estaba comprendida en el subforo de 14 de Enero de 1802, y que Gomez como poseedor de ella debía sujetarse al apeo y prorrateo de la pension, y habiéndose seguido el pleito por sus trámites ordinarios exclusivamente con Don José Ramon Gomez, se dictó en 3 de Mayo de 1858 la sentencia, que fué consentida por las partes, y en la cual en atencion á que no habian sido citados y emplazados, como debieron serlo, los poseedores de las demás fincas del subforo, para que hubieran podido intervenir en el litigio y les pudiera obstar el fallo que se pronunciase, se absolvió á Gomez de la instancia particular ó exclusiva deducida por Dominguez, mandando que en caso de reproducirse ó agitarse otra, se entendiera en el juicio correspondiente á la entidad del objeto cuestionado y con asocimiento ó citacion de los demás interesados conocidos:

Resultando que en virtud de esta sentencia Agustín Dominguez promovió en 20 de Abril de 1859 el pleito actual, pidiendo que se declarase que la *cortiña do Barral* está comprendida en el subforo y Gomez como poseedor debe sujetarse al apeo y prorrateo de la pension y atrasos, á lo cual se le condenara y en las costas, y que se mandase que luego que recayera ejecutoria y se hiciese el prorrateo, los interesados nombraran cabezalero al que resultare ser mayor llevador y pagador, relevándole á él, caso de no serlo, y para ello se citara y emplazara á todos los interesados cuyos nombres expresó, ó sus herederos, fundando esta solicitud en el mérito de la escritura de 14 de Enero de 1802, ántes referida, en que la justicia y equidad exigen que entre todas las fincas

que por ella se dieron en subforo se prorratee la renta, y en que la sentencia recaída en el pleito anterior le habia dejado su derecho á salvo para reproducir la demanda con intervencion ó citacion de los demás interesados.

Resultando que conferido traslado á todos ellos compareció únicamente José Vieiro que habia comprado la citada finca de *cortiña do Barral* á D. José Ramon Gomez, y contestó á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella libremente, á cuyo efecto alegó que la citada finca habia sido adquirida por Gomez libre de la carga del subforo, según la escritura de 18 de Abril de 1831, en la que solo se hizo mérito del dominio que correspondia al monasterio de San Martín, el cual pagaba la renta foral de 10 cuartillos de trigo: que ni él ni los anteriores poseedores habian salisfecho en ningun tiempo renta alguna á Doña Juana Nicolasa de Neira, ó sus herederos: que la heredad en cuestion tenia diferente procedencia de las que dió en subforo la Doña Juana; pues estas fueron de Benita Parada, viuda de D. José Rodriguez, y aquella perteneció á D. Andrés del Rio y Doña María Mondragon, que la habian adquirido de Manuel Rozas y su tia; y que, aun cuando se supusiera lo contrario, y en algun tiempo hubiera estado dicha finca afecta al subforo, habria quedado exenta esta efeccion por el largo trascurso de más de medio siglo que llevaba en poder de terceros, que la adquirieron como libre y la poseyeron en tal concepto:

Resultando que despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldía de los demás interesados, en cuya representacion se entendieron las diligencias con los estrados, se siguió el juicio por sus trámites, compareciendo José Ventosa, marido de Rosa Dominguez, por muerte de Agustín, padre de esta, y recibiendo á prueba:

Resultando que dentro de su término practicaron Ventosa y Vieiro las que estimaron convenientes por testigos y documentos, y reprodujeron las hechas en el pleito anterior, habiéndose dirigido parte de la del demandado Vieiro á justificar que ni él ni sus antecesores Gomez y Mondragon, que murió en el año de 1807, habian pagado parte alguna de la renta del subforo que ahora se intenta prorratear; sin que en contra de este hecho se haya articulado ninguna por el actor:

Resultando que en 13 de Febrero de 1846 el Juez de primera instancia de Santiago dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por la suya de 21 de Octubre del mismo año, declarando que la finca nombrada *cortijo do Barral*, sita en el lugar de Vieiro, como comprendido en la carta foral de 1802, se halla afecta al gravamen que la misma expresa, y condenando á José Vieiro, actual poseedor de ella, á que consienta el prorateo solicitado por Agustín Dominguez:

Y resultando que contra este fallo interpuso Vieiro recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª; porque en la sentencia de 3 de Mayo de 1858 se absolvió á D. José Ramon Gomez de la demanda del pleito anterior, fundada en las mismas causas que la actual; y como la simple citación de los otros interresados cuyo derecho se reservó, y que no habian deducido en estos autos pretension alguna, no variaba el estado que fijó dicha sentencia de 1858, no podia haberse condenado ahora, sin contrariar la citada ley:

2.º La 21, tit. 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, pues habiendo poseído el, lo mismo que sus antecesores Gomez y Doña María Mondragon desde 1807 la finca libre del gravamen que se reclama, la prescripción de la accion hipotecaria era título legal bastante para que se le hubiera absuelto de la demanda:

Y 3.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, porque siendo notoria su buena fe y la de los demás poseedores de la finca, aunque se juzgara legitimamente incluida en la escritura de 1802, acreditado, como estaba, que fue gravada exclusivamente en el año de 1810 con la pensión de 10 cuartillos de trigo al Monasterio de San Martin, y que era costumbre en el país señalar á cada dominio una porción determinada de bienes con independencia de los demás, todos y cada uno de estos títulos eran muy suficientes para que se considerase aplicable la expresada ley:

Vistos, siendo Ponente D. Francisco María de Castilla:

Considerando que en la sentencia de 3 de Mayo de 1858 dictada en el juicio seguido á consecuencia de la primera demanda de Agustín Dominguez contra Don José Ramon, se dijo que se absolvía á este de la impugnada instancia particular ó exclusiva de aquel mandando que en caso de reproducirse ó agitarse otra, se entendiera en el juicio correspondiente á la entidad del objeto cuestionable y con asociamiento ó citación de los interesados conocidos:

Considerando que en méritos de dicha sentencia el Agustín Dominguez entabló otra igual demanda contra el mismo Don José Ramon Gomez, pidiendo que ante todo se citase y emplazase á las personas que referia con las demás que resultasen interesadas ó sus herederos, por cuya razon contra la nueva demanda no podia oponerse lo fallado sobre la primera como excepción de cosa juzgada; y por lo tanto en la ejecutoria de 21 de Octubre de 1864 no se ha infringido la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, que trata de la fuerza que há el juicio afinado.

Considerando que tampoco lo han sido las leyes 18, y 21, tit. 29, Partida 3.ª, porque la primera habla de en qué manera y en cuánto tiempo se gana la cosa raíz, seyendo enajenada á buena fe; y la segunda de cómo gana la cosa el que la tiene 30 años, si no le mueven pleito sobre ella en este tiempo; todo lo cual ninguna conexión tiene con la cuestion debatida en estos autos:

Y considerando respecto de la prescripción excepcionada por el demandado que no reuniendo todos los requisitos necesarios en el presente caso no se ha infringido la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó 63 de Toro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Vieiro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha prestado caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 43.

Pósitos.—Negociada 2.ª

Próxima la época en que debe hacerse á los Pósitos el reintegro de los fondos con que hubieren socorrido á los labradores en las épocas de sementera, y habiendo observado este Gobierno que en tan importante parte de la Administración se ha omitido hasta aquí por la generalidad de los Ayuntamientos la instruccion del oportuno expediente, faltando á las disposiciones del ramo, y produciendo en mas de una ocasion con tan grave falta la insolencia de los deudores y las partidas fallidas, causando á la vez grandísimos perjuicios á tan benéficos establecimientos y dando lugar en último término á la práctica de diligencias para hacer efectiva la responsabilidad de esos mismos Ayuntamientos que, unas veces por punible tolerancia con los deudores y otras por descuido ó afecciones interesadas, dejaron abandonada la recaudacion de los préstamos, he creído oportuno consignar por medio de la presente circular las reglas á que han de ajustarse dichos expedientes y las diligencias de que deben constar, á fin de que las expresadas corporaciones con un celo eficaz y esmerada solicitud las observen puntualmente, con lo cual se evitarán la responsabilidad que en otro caso recaerá sobre las mismas.

Los Ayuntamientos, pues, llegada que sea la recolección y con la debida oportunidad, procederán á instruir el expediente de reintegro con los requisitos y diligencias siguientes:

- 1.º Todo expediente de reintegro ha de encabzarse precisamente con testimonio que sacará el Secretario de la sesion que al efecto y con la antelación necesaria ha de celebrar el Ayuntamiento, en la cual deberá acordar:
 - 1.º Que en atención á ser llegada la época de la recolección de frutos y por lo tanto el tiempo marcado para el reintegro de los préstamos al Pósito, se formalice por el Secretario la nómina correspondiente de los deudores al mismo, con arreglo á lo que resulte de los libros.
 - 2.º Que se fije el oportuno bando en los sitios públicos de costumbre para que tenga efecto el cumplimiento de las obligaciones de reintegro.
 - 3.º Que se pase además á cada deudor una papeleta de aviso para que en ningún caso pueda alegar ignorancia.
 - 4.º Que hechas las operaciones ci-

tadas, se dé cuenta al Ayuntamiento de los resultados que se hubieren obtenido para proveer lo que convenga.

2.º El Secretario del Ayuntamiento, en virtud y cumplimiento del acuerdo anterior unirá al testimonio del mismo la nómina de deudores que ha de formar con arreglo al siguiente modelo.

Nombres de los deudores.	Nombres de los fiadores.	Fecha de la entrega.			Trigo.	Cebada.			Centeno.			Dinero.			Creces pagadas.			Dinero.			Observaciones.
		Dia.	Mes.	Año.		Fanegas.	Cuartis.	Fanegas.	Cuartis.	Fanegas.	Cuartis.	Reales.	Céntis.	Año.	Fanegas.	Cuartis.	Reales.	Céntis.	Reales.	Céntis.	
M. de R.....	F. de P.....																				
F. de T.....	N. de G.....																				

Nómina clasificada por años de los deudores al Pósito y de sus fiadores, con expresion de las cantidades que adeudan en grano ó dinero y de las creces pupilares devengadas hasta la fecha, que forma el infrascripto Secretario con sujecion á lo que determina el párrafo 4.º de la Real orden de 9 de Febrero de 1861.

En estos bandos debe hacerse saber:

- 1.º Que los deudores al Pósito han de conducir directamente el grano desde la era á las Paneras del establecimiento, sin que bajo ningun concepto puedan disponer de la cosecha sin haber ántes satisfecho tan preferente obligacion.
 - 2.º Anunciar el plazo en que ha de hacerse el reintegro y las horas que en cada dia se hallarán al efecto abiertas las paneras.
 - 3.º Que dicho reintegro ha de hacerse precisamente en las paneras del Pósito, recibyéndose el grano con las medidas del establecimiento.
 - Y 4.º Que no será admitida cantidad alguna de grano que no se halle limpio, enjuto y bien zarandeado, á cuyo efecto la Comision encargada de la recaudacion procederá en este punto con toda escrupulosidad, rechazando el grano que no reúna las condiciones citadas y disponiendo á costa del deudor la limpia de aquella cantidad que juzgue de recibo.
- Los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias encaminadas á vigilar la permanencia de los granos en las eras mientras el reintegro no se verifique y velarán para que esta operacion se practique sin la menor tolerancia en el plazo que al efecto se señale, pues de lo contrario se le exigirá cualquiera partida que por omision ó falta de seguridad dejara de reintegrarse.
- 5.º Si espirado el plazo que el Ayuntamiento señalase para que tenga efecto el reintegro, quedase alguna partida por recaudar, se pasará al deudor una papeleta firmada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, requiriendole para que en el término de tercero dia verifique el reintegro, con apercibimiento de que en otro caso se le acumularán las creces que correspondan para la cosecha inmediata, y se despachará ejecucion por la via de apremio para el pago de las costas á que dé lugar el procedimiento.
- Esta papeleta deberá hacerse por duplicado, una que se entregará al deudor y otra que despues de firmada por el mismo se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento para unirla al expediente ejecutivo que ha de formalizarse si no se verificase el reintegro dentro del término señalado en la misma.
- Si el deudor ó deudores morosos practicase el reintegro en virtud del aviso anterior, se cerrará el expediente de reintegro, entregándolo al Depositario para que lo una á la carpeta del cargo de su respectiva cuenta.
- 6.º Si por el contrario, el deudor ó deudores no hiciesen el reintegro, el Ayuntamiento celebrará nuevo acuerdo, en el que dispondrá que se despache ejecucion por la via de apremio, individual y separadamente contra cada uno de los deudores en descubierto con el Pósito, y en su virtud se procederá á instruir el expediente ó expedientes ejecutivos, observándose las diligencias siguientes:
 - 1.º El expediente de ejecucion contra cada deudor se encabzará con certificación del acuerdo anterior al que se unirá la papeleta de requerimiento á que se refiere la disposicion 5.ª y copia literal certificada de la escritura de obligacion ó fianza que hubiere otorgado el deudor á favor del Pósito.
 - 2.º A continuacion de las diligencias anteriores, el Alcalde decretará en papel del sello de 4 reales, que se requiera al deudor y á su fiador para que en el acto de la notificacion reintegren al Pósito la cantidad que resulten adeudando y caso de no verificarlo ni uno ni otro, que se les embarguen bienes suficientes á cubrir el principal y costas, y que en representacion del Ayuntamiento se entiendan las actuaciones con el Regidor Sindico.
 - 3.º El Secretario se constituirá en la casa del Sindico al que leera íntegro el decreto anterior, entregándole además copia del mismo, el cual firmará con el Secretario la diligencia que al efecto debe extenderse.
- 3.º Al final de esta nómina, el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, certificará que la misma se halla formada en vista de los expedientes, libros de intervencion y demás datos que existan en la Secretaría y Archivo y las deudas que en ella se anoten ser todas de las que se tiene conocimiento.
 - 4.º A continuacion de la diligencia anterior, el Alcalde ordenará por decreto que se publique el bando anunciando á los deudores el cumplimiento de las obligaciones de reintegro en la próxima recolección y que se expidan á su tiempo las papeletas de aviso á cada uno de los deudores para los efectos oportunos.

Acto seguido se requerirá al deudor al pago de la cantidad en que se halla en descubierto con el Pósito y si manifestase no serle posible realizarlo, se procederá al embargo de los bienes, los cuales se depositarán en poder de un vecino que se obligará a no entregarlos a nadie sin orden expresa de la autoridad que entienda en los procedimientos.

Esta diligencia de requerimiento y embargo se firmará por los funcionarios que lo practicasen, el depositario de bienes embargados y el deudor, ó un vecino si este no supiere ó hiciese á ello resistencia.

Si el deudor fuere insolvente ó sus bienes no alcanzasen á satisfacer la deuda deberá hacerse constar por medio de la oportuna diligencia y se dirigirá en este caso el embargo y demas procedimientos contra el fiador.

Tengase presente que todas las costas que se causen deben ser satisfechas por el deudor, aun cuando este pague su descubierto con el Pósito en el acto del requerimiento ó dentro de las veinte y cuatro horas antes del mismo.

Que si el deudor no se hallase aun despues de que se le haya buscado dos veces en su casa, con intervalo de seis horas, puede y debe hacerse el requerimiento por cédula que se entregará á la mujer, hijos menores de catorce años, dependiente ó criado, si los tuviere, y en caso negativo á los vecinos, lo que verificado se procederá al embargo de bienes.

Hecho el embargo de bienes se procederá á nombrar por el Regidor Sindico un perito y otro por el deudor á fin de que justiprecien los bienes embargados.

Designados los peritos por una y otra parte y hecho el justiprecio de los bienes, se ordenará sean sacados á pública subasta, á cuyo efecto se fijaran los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, en los cuales habrá de señalarse el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, y la relacion de los bienes que han de subastarse.

Si en el acto del remate no llegasen á cubrir las posturas que se hicieren las dos terceras partes de la tasacion de los bienes, se pasará el expediente al Regidor Sindico, el cual deberá proponer que se retasen por nuevos peritos que nombrarán las partes, ó de oficio en su caso, cuya retasa deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes, si no existiese causa legitima que lo impida, en cuyo caso se hará constar en el expediente.

El nuevo remate se anunciará por el término de seis dias, fijando el sétimo para su celebracion.

Si tampoco en este remate se hicieren posturas por las dos terceras partes del valor de los bienes el Regidor Sindico, siempre que en ello no afecte al crédito del Pósito, la hará por el valor de las dos citadas terceras partes del aprecio de los bienes, quedando estos desde luego adjudicados al Pósito, el cual los administrará, pero cuidando de rematarlos nuevamente en épocas convenientes y oportunas para conseguir su venta.

Consignadas las diligencias de que debe constar todo expediente de reintegro como asimismo los de ejecucion contra deudores morosos, prevengo á los Ayuntamientos que en lo sucesivo no se admitirá disculpa á aquellos que dejasen de practicar tan importante operacion sin las formalidades que quedan expresadas, y á los que sin contemplacion de ningun género se les exigirá, no solo toda partida que dejen pendiente de reintegro sino tambien la responsabilidad á que por su falta se hicieren acreedores.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán cuenta al Ayuntamiento de la presente circular en la primera sesion que celebre, dando á este Gobierno el oportuno aviso de haberlo así verificado.

Guadalajara 26 de Julio de 1866.
El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Núm. 44.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia pública y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 21 al 22 del actual robaron del corral de la dehesa del pueblo de Nepas, partido de Almazan, las caballerias cuyas señas tambien se insertan; y caso de que aquellos sean habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido con las seguridades convenientes y con las referidas caballerias.

Guadalajara 26 de Julio de 1866.
El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Señas de los ladrones.

Seis hombres al parecer gitanos, armados de palos y cuchillos, todos con pantalon negro y chaquetas de cuello vuelto, á excepcion de uno que segun uno de los guardas dice iba vestido de militar, y tres de ellos enmascarados con pañuelos de color de rosa, sin que á los guardas y demas que habia en la choza les haya sido posible tomar mas señas de los autores del robo.

Señas de las caballerias.

Un caballo castrado, castaño, de seis cuartas y media á siete de alzada, herrado de piés y manos y las herraduras de los piés son nuevas, echadas del dia anterior al del robo, y la cola y crin cortada. Es de la pertenencia de D. Nicasio Guijarro, de esta vecindad.

Una yegua cerrada, de seis cuartas de alzada, negra, paticalzada de los piés, con una estrella en la frente y cortada la cola y crin; va sin herrar y pertenece á Agustín Muñoz, vecino de este pueblo.

Otra yegua tambien negra, de 12 años, de seis cuartas y media de alzada, frontina, paticalzada de la mano derecha, cortada la cola y crin y rozado el pescuezo por la collera. Esta yegua lleva su cria lechal que es un muleto de cuatro meses, es negro, pertenece á Benito Nieto, de esta vecindad.

Un macho de pelo de rata, basto, de siete años, herrado de manos, de algo mas de seis cuartas de alzada, cortada la crin y cola. Pertenece tambien al expresado Benito Nieto.

Una yegua roja, sin herrar, de cinco años, de seis cuartas de alzada, estrellada, con la cola y crin cortadas; lleva tambien cria lechal y es un macho de pelo de rata con el morro blanco y es de unos tres meses. Pertenece á Paulina Nieto, vecina de este pueblo.

Una potra cana, de treinta meses, sin herrar y sin domar, de seis cuartas de alzada, con una estrella en la frente y la cola y crin cortadas. Pertenece á Isidoro Lapeña, de esta vecindad.

Tambien se llevaron los ladrones dos cabezadas de correa con rastrillos de hierro y ranzada de cáñamo.

Núm. 45.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de un hombre llamado Benito, cuyo apellido se ignora, de oficio albañil, de 26 á 28 años de edad, estatura como de cinco piés y dos pulgadas, pelo negro, barba cerrada, quebrado de color, viste pantalon de lanilla clara, chaqueton negro y gorra de visera, cuyo sugelo robó á un contratista del Canal de Henares la cantidad de 16.000 reales; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Guadalajara 27 de Julio de 1866.
El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Núm. 46.

D. Francisco Perez Iñigo, Jefe honorario de Administracion y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina llamada *La Joya de Plata*, sita en término de Hiendelaencina, registrada por D. Pedro José Lopez, he acordado con esta fecha lo que sigue:

No habiéndose presentado la certification de amojonamiento, ni solicitada la demarcacion de este reintegro, todo en contra de lo prevenido en las prescripcio-

nes vigentes de mineria; y de conformidad con el artículo 64 de la ley, vengo en acordar la nulidad de este expediente y declarar franco y libre el terreno designado á la mina *La Joya de Plata*, sita en término de Hiendelaencina.—Publiquese esta disposicion en el *Boletín oficial* á los efectos que son consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demas efectos.

Guadalajara 24 de Julio de 1866.
El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Núm. 47.

GASTOS CARCELARIOS.

Año económico de 1866-67.

Repartimiento formado entre los pueblos del partido de Guadalajara de los 3.594 escudos líquidos que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo, correspondiente á dicho año económico, el cual se verifica sobre la base de 21.934 almas de que consta, resultando por consecuencia salir gravada cada alma con 164 milésimas de escudo en esta forma:

	Escud.	Mils.
Importa el presupuesto	4.344	0
Idem las deducciones del mismo	750	0
Líquido que debe repartirse	3.594	0

PUEBLOS.

	Número de almas de cada uno.	Escud.	Mils.
Aldeanueva	407	66	748
Alovera	379	62	156
Azuqueca	510	83	640
Cabanillas del Campo	481	78	884
Casar de Talamanca	767	125	788
Centenera	346	56	744
Ciruelas	491	80	524
Chiloeches	1.170	191	880
Fontanar	304	49	856
Galapagos	250	41	000
Guadalajara	7.902	1.295	928
Horche	1.898	311	272
Iriepal	491	80	524
Lupiana	627	102	828
Marchamalo	1.099	180	236
Mohernando	218	35	752
Pozo de Guadalajara	224	36	736
Quer	215	35	260
Tarazona	414	67	896
Tortola	503	82	492
Torrejon del Rey	374	61	336
Usanos	767	125	778
Valbuena	100	16	400
Valdarachas	147	24	108
Valdeavuelo	103	16	892
Valdeñoches	254	41	656
Villanueva de la Torre	180	29	520
Yebes	331	54	284
Yunquera	982	161	048
Totales	21.934	3.597	476

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto líquido	3.594
Idem el repartimiento	3.597 176
Repartido de mas	3 176

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrogable plazo de ocho dias, para que hagan sus reclamaciones, trascurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, segun se halla establecido.

Guadalajara 27 de Julio de 1866.
El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Núm. 48.

Año económico de 1866 á 1867.

Repartimiento formado entre los pueblos del partido de Sacedon de los 2.060 escudos que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo, correspondiente á dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 14.535 almas de que

consta, según el censo de población de 1860, resultando por consecuencia salir gravada cada alma con 142 milésimas de escudo en esta forma.

	Escud. Mils.	
Importa el presupuesto aprobado para el año económico de 1866 á 1867.....	2.060	000
PUEBLOS.		
	Número de almas según el censo de población de 1860.	
	Cuotas.	
	Escud. Mils.	
Alcocer.....	1.494	212 148
Alique.....	178	25 276
Alocen.....	369	52 398
Alóndiga.....	777	110 334
Auñon.....	1.153	163 726
Berninches.....	705	100 110
Casasana.....	442	62 764
Castilforte.....	361	51 262
Córcoles.....	350	78 100
Chillaron del Rey.....	472	67 024
Escamilla.....	616	87 472
Hontanillas.....	169	23 998
Millana.....	496	70 432
Morillejo.....	358	79 236
Olivar (el).....	456	64 752
Pareja.....	1.002	142 284
Peralveche.....	466	66 172
Poyos.....	369	52 398
Recuenco (el).....	565	80 230
Sacedon.....	1.848	262 416
Salmeron.....	1.210	171 820
Torroneiras.....	110	15 620
Villaexcusa de Palositos.....	169	23 998
Total.....	14.535	2.063 970

DEMOSTRACION.

	Escud. Mils.	
Importa lo que debía repartirse.....	2.060	000
Idem lo repartido.....	2.063	970
Se ha repartido de más.....	3	970

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrogable plazo de ocho dias, para que hagan sus reclamaciones, trascurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, según se halla establecido.

Guadalajara 27 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Inigo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Contribucion territorial é industrial.—Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, número 11, correspondiente al dia 25 del que rige y bajo el número 41, habrán visto los Recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos el Real decreto fecha 20 del mismo referente al anticipo de los trimestres 2.º y 4.º de la contribucion territorial é industrial.

Un servicio tan interesante como el de que se trata reclama por parte de aquellos la mas preferente atencion y una voluntad firme y decidida para cumplirlo, no perdiendo de vista las razones que han motivado la adopcion de esta medida, que tan elocuentemente se expresan en el preámbulo del referido Real decreto. Para llenarlo, pues, cumplidamente, no deben perdonar medio alguno á fin de que la recaudacion de los trimestres 1.º y 2.º dé principio precisamente el dia 5 del próximo mes de Agosto y la de los dos restantes en igual dia del siguiente mes de Noviembre, continuando la cobranza con todo rigor y sin ninguna clase de contemplaciones, y empleando finalmente las medidas coercitivas que señala la instruccion contra los contribuyentes morosos desde el dia 10 de los referidos meses.

Para que pueda llevarse á efecto de una manera uniforme en todos los pueblos,

cuidarán las municipalidades que al hacerse la bonificacion de que trata el artículo 2.º del mencionado Real decreto, se pongan al respaldo de los recibos de talon correspondientes al 2.º trimestre, las oportunas notas con arreglo al modelo núm. 1 y otra en el 4.º por la respectiva á este y al 3.º con sujecion al núm. 2.

Los recibos referentes al 2.º trimestre se remitirán inmediatamente con sus notas á esta Administracion para su examen y estampar en ellos el sello que demuestre su conformidad, y los correspondientes á los dos últimos trimestres que deberán venir unidos y con su nota, se remitirán en Octubre próximo, pues sin el requisito de ser examinados y sellados por esta oficina, no podrá exigirse su abono al contribuyente.

Si hubiese alguno de estos que dentro del expresado mes de Agosto quisiere anticipar el importe de los trimestres 3.º y 4.º, cuidarán entonces de hacer la bonificacion que determina el art. 3.º del dicho Real decreto y en este caso de estampar en el último recibo la nota-resúmen con sujecion al modelo núm. 3 y remitirlos todos á esta Administracion para ser comprobados.

Tambien cuidarán de que la entrega en Tesorería de las sumas recaudadas se verifique en un periodo muy corto y en la forma que se disponga por esta Administracion, de modo que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos señalados para la cobranza, quede esta realizada por completo; pues si llegara á demorarse el ingreso en un solo dia mas de los que quedan establecidos ó

dejara de efectuarse del importe total de la contribucion exceptuando las partidas fallidas cuyos expedientes deberán acompañarse, no podrá por menos esta oficina de exigirles toda la responsabilidad que corresponda empleando los medios coercitivos á que haya lugar para hacerles salir de su apatia.

Réstale únicamente reiterar y encarecer de nuevo á los recaudadores y Ayuntamientos la importancia de este servicio y la complacencia con que verá el celo que demuestren en su desempeño y encargarles que acusen el recibo de la presente y la estudien detenidamente para atemperarse en un todo á lo que en la misma se les previene.

Guadalajara 26 de Julio de 1866.— José Cavero y Olivares.

MODELOS QUE SE CITAN EN ESTA CIRCULAR.

NÚMERO 1.º

Modelo de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, así de la contribucion territorial como de la industrial.

	Escud. Mils.	
Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre según el presente recibo.....	100	»
Bonificacion de 2.250 milésimas por 100.....	2	250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador.....	97	750

Fecha y firma del Recaudador.

NÚMERO 2.

Modelo de la nota-resúmen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre de los pagos que se verifican en Noviembre.

	Escud. Mils.	
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre según el recibo que se une al presente. Idem del cuarto id. id. id.....	100	»
Total.....	200	»
Bonificacion del 3 y 375 milésimas por 100.....	6	750
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.....	193	250

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme.
(Sello de la Administracion).

NÚMERO 3.

Modelo de la nota-resúmen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres.

	Escud. Mils.	
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre. Idem del cuarto id. id. id.....	100	»
Total.....	200	»
Bonificacion del 3 y 625 milésimas por 100.....	11	250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.....	188	750

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme.
(Sello de la Administracion).

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los

bienes de María Barrasa, vecina que fué de Valdarachas, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que este edicto sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este mi Juzgado á deducirle por medio del Procurador del mismo con poder bastante, previniéndoles que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos que en este Juzgado se siguen con motivo del abintestado de la María Barrasa.

Dado en Guadalajara á 20 de Julio de 1866.—Joaquin Martin Carramolino.— Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuensaviñan.

Don Justo Algora, de esta vecindad, se me ha hecho presente hallarse en su ganado lanar dos reses de la misma clase, de las señas que á continuacion se expresan, las cuales se agregaron á su ganado la mañana del 14 del actual y que á pesar de las diligencias que se han ejecutado para conseguir quien podrá ser su verdadero dueño no ha podido conseguirse, por lo cual se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente por sí ó por persona autorizada á recogerlas, pagando los gastos que hayan ocasionado.

Fuensaviñan 20 de Julio de 1866.— El Alcalde, Pantaleon Barbas.

Señas de las reses.

Una oveja blanca, andosca, en la oreja derecha tiene arpada y en la izquierda piquete por atras; y apuntada la otra cordero blanco, la misma señal que la anterior y un poco curro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

D. Juan Salas y Moreno, Alcalde constitucional de la villa de Trijueque, partido de Brihuega, provincia de Guadalajara.

A las Autoridades superiores, Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de la Autoridad que el presente vieren, hace saber y ruega se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de una mula, propia de Manuel Sanchez y Galve, de esta vecindad, que el martes 17 del actual desapareció del término de este pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion y caso de ser habida la pongan á mi disposicion, como igualmente procedan á la detencion de los que aparezcan sospechosos del hurto de la misma si á ello hubiere lugar.

Dado en Trijueque á 21 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan Salas.

Señas.

Pelo castaño, edad 20 años, alzada seis cuartas y media y un dedo, rabo torcido desde su nacimiento, herrada solo de una mano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

La Subdireccion del *Montepío Universal* y la Agencia general de negocios *La Actividad*, á cargo de Don Manuel Muñoz Ramos, se han trasladado á la plazuela de la Antigua, casa nueva, esquina á la calle de Albar-fañez de Minaya.